

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO RAD. 00417-2023	CILIA ESTELA LOPEZ GODIN	MIGUEL FABIO ABISAMBRA MARQUEZ	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	14 de mayo de 2024	16 de mayo de 2024

Secretaría. Montería, 10 de mayo de 2024.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

Recurso rep. Cesación efectos civiles de CILIA LOPEZ contra MIGUEL ABISAMBRA RAD  
23001311000320230041700

jaime salcedo petro <riquelme1234@hotmail.com>

Lun 08/04/2024 16:43

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Córdoba - Montería <j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabio Miguel Abisambra Marquez <fabioabisambra@gmail.com>; cilialop@gmail.com <cilialop@gmail.com>; riquelme1234@hotmail.com <riquelme1234@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

Recurso rep. Cesación efectos civiles de CILIA LOPEZ contra MIGUEL ABISAMBRA RAD 23001311000320230041700.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de riquelme1234@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Montería, abril 08 de 2024.

Doctora:

**JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E.

S.

D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN TRAMITE POSTERIOR**

Demandante: **CILIA ESTELA LÓPEZ GODÍN**

Demandado: **MIGUEL FABIO ABISAMBRA MÁRQUEZ.**

Radicación: **23001311000320230041700.**

**ASUNTO:** Reposición auto de fecha 02 de abril de 2024 en su numeral **QUINTO “ESCUCHAR en declaración jurada a los señores EBLYN ESTELA ABISAMBRA LÓPEZ, SONIA CRISTINA ABISAMBRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GAMERO, MORAYMA PERNET MESTRA, DELIA DHINORA ABISAMBRA DURANGO, GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ MACHACÓN, RUBÉN GUSTAVO MÁRQUEZ BENÍTEZ, EDUARDO RAMON ARCIA MÁRQUEZ, para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia”** únicamente el motivo de inconformidad es por el decreto de la prueba testimonial de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** por no estar ajustada al artículo 212 del C. G. del P., por el resto de las pruebas testimoniales decretadas no existe objeción alguna.

DICHO ESCRITO DE REP VA EN UN ARCHIVO PDF OBRANTE DE 11 FOLIOS

SE LE ENVIA A LA DEMANDANTE

AT

JAIME SALCEDO PETRO.

Montería, abril 08 de 2024.

Doctora:

**JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN TRAMITE POSTERIOR**

Demandante: **CILIA ESTELA LÓPEZ GODÍN**

Demandado: **MIGUEL FABIO ABISAMBRA MÁRQUEZ.**

Radicación: **23001311000320230041700.**

**ASUNTO:** Reposición auto de fecha 02 de abril de 2024 en su numeral **QUINTO** “**ESCUCHAR en declaración jurada a los señores EBLYN ESTELA ABISAMBRA LÓPEZ, SONIA CRISTINA ABISAMBRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GAMERO, MORAYMA PERNET MESTRA, DELIA DHINORA ABISAMBRA DURANGO, GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ MACHACÓN, RUBÉN GUSTAVO MÁRQUEZ BENÍTEZ, EDUARDO RAMON ARCIA MÁRQUEZ,** para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia” únicamente el motivo de inconformidad es por el decreto de la prueba testimonial de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** por no estar ajustada al artículo 212 del C. G. del P., por el resto de las pruebas testimoniales decretadas no existe objeción alguna.

Cordial y respetuoso saludo:

**JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.772.954 de Montería Córdoba, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 194.922 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad de Montería, en la calle 64ª No. 7-04 casa 7C urbanización el refugio, con correo electrónico de notificación [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com) de condiciones civiles reconocidas como apoderado judicial del señor demandado **MIGUEL FABIO ABISAMBRA MÁRQUEZ**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.622.643** expedida en Ayapel Córdoba, domiciliado y residente en la

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.  
Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)  
 @salcedopetrolawyeroffice  Montería - Córdoba

ciudad de Montería Córdoba en la calle 64 B número 8-11, Urbanización Los Alcázares II, celular número **3008005447**; y con correo electrónico de notificación [fabioabisambra@gmail.com](mailto:fabioabisambra@gmail.com) me permito en el término de ley reponer el auto de fecha 02 de abril y notificado por estado el 03 de abril de 2024 en su numeral **QUINTO**: **“ESCUCHAR en declaración jurada a los señores EBLYN ESTELA ABISAMBRA LÓPEZ, SONIA CRISTINA ABISAMBRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GAMERO, MORAYMA PERNET MESTRA, DELIA DHINORA ABISAMBRA DURANGO, GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ MACHACÓN, RUBÉN GUSTAVO MÁRQUEZ BENÍTEZ, EDUARDO RAMON ARCIA MÁRQUEZ, para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia”** únicamente el motivo de inconformidad es por el decreto de la prueba testimonial de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** por no estar ajustada al artículo 212 del C. G. del P., por el resto de las pruebas testimoniales decretadas no existe objeción alguna.

## OBJETIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El objetivo de la interposición de este recurso es el que se revoque la providencia recurrida y en su lugar no se decrete el testimonio de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** solicitado por la demandante a través de su vocera judicial porque no fue pedido su práctica bajo los parámetros del artículo 212 del C. G. del P., en la demanda.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es procedente para atacar la decisión recurrida respecto el artículo 318 del C.G. del P. que indica en uno de sus apartes lo siguiente: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.**

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)

 @salcedopetrolawyeroffice  Montería - Córdoba

De igual forma señala como auto apelable el “que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, y en este caso, en ese mismo proveído objeto de reproche, se decretaron pruebas, toda vez que se decidió realizar una única audiencia, con fundamento en lo prescrito en el párrafo del artículo 372 ibidem.

## OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como quiera que el auto atacado en reposición de fecha 02 de abril y que fue notificado por estado el día 03 de abril de 2024, estoy en el término de ley para impetrar dicho recurso con fundamento en el artículo 318 del C. G. del P., por ministerio de la ley el auto que fija fecha no es objeto de recurso como lo dispone el numeral 1 inciso 2 del artículo 372 del C. G. del P. pero el que decreta prueba si es objeto de recursos por ello si es posible dicho recurso.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**PRIMERO:** El legislador en el artículo 212 del C. G. del P. dispone lo siguiente: “**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”***

Norma de instrucción, que asigna la obligación agregada en cabeza de quien pide la prueba en concreto, de enunciar el motivo de su solicitud, dicho de otro modo, es deber de quien pide la prueba abreviar el porqué de la solicitud, requerimiento que se expone, en orden a facilitar el estudio previo de pertinencia, conducencia, utilidad y legitimidad de la prueba, carga probatoria, que se agota únicamente, si se precisan los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración, y no mediante expresiones genéricas que nada aportan al referido examen previo de recepción de la prueba.

Aunado, que permite que la contraparte tenga mejor elaboración a la hora de ejercer el interrogatorio, previniéndose actitudes de ocultamientos y sorpresas que beneficien al solicitante.

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.  
Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)  
 @salcedopetrolawyerooffice  Montería - Córdoba

**SEGUNDO:** Revisada la demanda vocera judicial en su momento en su escrito introductorio en el acápite de testigos indicó lo siguiente: en la demanda indicó esto: **“QUE SE ORDENE Y OIGA EN DECLARACION JURADAA LAS SIGUIENTES PERSONAS MORAYMA PERNET MESTRA,** quien es ampliamente conocida el corregimiento Martínez, de la ciudad de Cereté, sin dirección electrónica conocida y sin nomenclatura.

**TERCERO:** De la literalidad de la norma anotada, se observa que al ser una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, es imperativo y mandatorio para las partes que siempre que soliciten una prueba testimonial deberán si o si enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, el nombre del testigo y su dirección donde pueda ubicarse, como lo indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia **STC3789-2021**, que indica *“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvenición, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”*.

De lo narrado por la vocera de la actora se observa que esta solo se limitó a decir que solicita el testimonio de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA**, pero no indica que hechos concretamente quiere probar, por ejemplo hay pruebas que se prueban documentalmente por vía de ejemplo el matrimonio de los sujetos procesales, por ello el legislador para evitar confusiones dice que se debe enunciarse los o el hecho concreto que se pida probar con la prueba testimonial, el juez de forma respetuosa debe realizar un control de legalidad respecto de la ritualidad consagrada en la ley y pronunciarse sobre este recurso de la redacción de la norma aparece la palabra **“DEBERÁ”** eso indica que es imperativo para el juez al estudiar si decreta o no la prueba testimonial pedida, y al no haber sido pedida correctamente la debe negar.

**CUARTO:** En relación al testimonio sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)

 @salcedopetrolawyerooffice  Montería - Córdoba

expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212 del C. G. del P., el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente, como lo indica en pronunciamiento Tribunal superior del distrito de Montería magistrado ponente Doctor **PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**, en proceso **23182318400120190002700** folio **321** de fecha 16 de agosto 2019, como también en pronunciamiento del proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Expediente N° 23-162-31-84-001-2021-00211-01 FOLIO 240-23 por el magistrado sustanciador **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**.

**QUINTO:** Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio.” Hecho que, aunque es obligatorio, tampoco identificó a la testigo plenamente con su número de identificación.

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: “La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el artículo 212 del C. G. del P., no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite.

**SEXTO:** El tratadista Nattan Nisimblat al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: “...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señalaba que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G. del P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el anterior régimen bastaba con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)

 @salcedopetrolawyerooffice  Montería - Córdoba

citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento procesal es deber de quien pide la prueba **concretar el motivo de su solicitud**, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General del proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración.

**SEPTIMO:** Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar, Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

Es bueno ahora hacer una comparación con el derogado artículo 219 del C.P.C., y al punto se advierte una diferencia muy sustancial en la redacción de la norma. En efecto, establecía dicho canon que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...”*. La actual norma adjetiva exige que se **enuncie concretamente** los hechos objeto de la prueba.

**OCTAVO:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sucinta significa “breve y compendioso”, de ahí que era aceptable por parte de la judicatura frases vacías o de cajón como *“para que declare acerca de los hechos de la demanda”* o *“de la contestación de la demanda”* o *“sobre los fundamentos de las excepciones”*, sin precisar exactamente sobre qué aspectos iba a deponer el declarante, pues ciertamente la norma no traía ninguna exigencia al respecto, pero el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por la vocera de la actora en su demanda ni en la reforma a la misma *“...depondrá “acerca de los hechos (todos los hechos)” en la demanda introductoria y en la reforma a la demanda y “acerca de los hechos (todos los hechos)” en que se fundan los hechos aquí formulados”*.

**NOVENO:** De este modo las cosas, no se pueden esquivar los requisitos o las exigencias o ritualices establecidas en la precitada disposición normativa artículo 212 del C.G. del P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante, tal como lo dispone en pronunciamiento

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)

 @salcedopetrolawyerooffice  Montería - Córdoba

Tribunal superior del distrito de Montería magistrado ponente Doctor **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**, en proceso **23 182 31 84 001 2021 00085 01** folio **475-22** de fecha 19 de diciembre de 2022.

**DECIMO:** Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión “concretamente”, empleada por el legislador en el artículo 212 del C.G. del P.? Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil. Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario, Así entonces, el verbo “concretar” según la RAE tiene como acepción “*Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe*” y “*reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos*” y el adverbio “concreto” significa “Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio” y “preciso, determinado, sin vaguedad”. Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. No es soslayar la norma con dichos como los que utilizó la vocera de la actora que en nada se acerca a la interpelación del contenido normativo.

**DECIMO PRIMERO:** Volviendo de nuevo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que aunque solo dijo el nombre de la testigo, no la identificó y que no tenía ni dirección física ni de correo de esta, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G. del P., esto el, el atinente a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues solo se limitó a indicar que la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** sea escuchada pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho, y echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G. del P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Con base en los anteriores argumentos solicito lo siguiente:

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)

 @salcedopetrolawyerooffice  Montería - Córdoba

## PETICIÓN

**PRIMERA:** Que se revoque el numeral “**ESCUCHAR en declaración jurada a los señores EBLYN ESTELA ABISAMBRA LÓPEZ, SONIA CRISTINA ABISAMBRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GAMERO, MORAYMA PERNET MESTRA, DELIA DHINORA ABISAMBRA DURANGO, GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ MACHACÓN, RUBÉN GUSTAVO MÁRQUEZ BENÍTEZ, EDUARDO RAMON ARCIA MÁRQUEZ,** para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia (únicamente el motivo de inconformidad es por el decreto de la prueba testimonial de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** por no estar ajustada al artículo 212 del C. G. del P., por el resto de las pruebas testimoniales decretadas no existe objeción alguna y como consecuencia de ello no se decrete las prueba testimonial solicitada de la señora **MORAYMA PERNET MESTRA** por no haber sido solicitada con la ritualidad aludida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 212, 213 y 318 del C.G. del P.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Pronunciamiento Tribunal superior del distrito de Montería magistrado ponente Doctor **PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**, en proceso **23182318400120190002700** folio **321** de fecha 16 de agosto 2019.
- Pronunciamiento Tribunal superior del distrito de Montería magistrado ponente Doctor **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**, en proceso **23 182 31 84 001 2021 00085 01** folio **475-22** de fecha 19 de diciembre de 2022.
- Proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**. Expediente N° 23-162-31-84-001-2021-00211-01 FOLIO 240-23 por el magistrado sustanciador **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**.
- Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia **STC3789-2021** del 14 de abril del 2.021 que dispuso “ **el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el**

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.  
Especialista en Derecho Procesal Civil.  
Especialista en Derecho Constitucional.

 310 671 2012  [riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)  
 @salcedopetrolawyerooffice  Montería - Córdoba

**aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvenición», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento. De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo 3 CELV 01-2017-00227-01 determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto. (Resaltado de la sala)»**

Abogado. Especialista en Derecho de Familia.

Especialista en Derecho Procesal Civil.

Especialista en Derecho Constitucional.



310 671 2012



[riquelme1234@hotmail.com](mailto:riquelme1234@hotmail.com)



@salcedopetrolawyerooffice



Montería - Córdoba

- **Providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2.021, en la que a manera de conclusión dijo que: “Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso” (Resalta la Sala)**
- **De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que “La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”. (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).**
- **Sentencia STL5767 de 2021 radicación N°. 93017 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, sostuvo lo siguiente: “(...) Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el demandante principal CESAR JOAQUÍN MEJÍA LEMUS solicitó en su libelo introductorio que se decretara como prueba los testimonios de los señores Juan Carlos Gómez Delgado, Luis Fernando Granda Melo, Albeiro Martínez Henao, Medardo Antonio Martínez Henao, Adalberto Martínez Henao y Elio Gentil Cerón Ramos, "con el objeto de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda como de la contestación de la misma". A su vez, en la contestación de la demanda de reconvención, pidió que se decretaran los testimonios de**

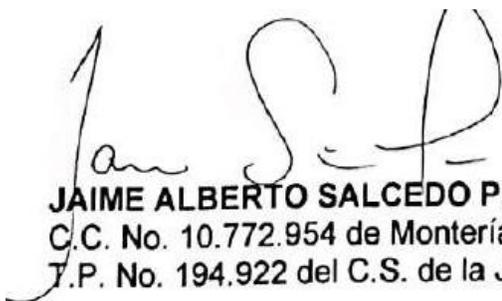
**Matilde Calle Calle, Carlos Tulio Victoria García, Héctor Torres, Jafet Piedrahita Casierra y Didier Victoria Peralta, "con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción". Tales pruebas fueron negadas por la juez de primera instancia, tras considerar que no se había enunciado de manera concreta el objeto de las mismas. Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancia abstractas, como por ejemplo "la demostración de los hechos enunciados en la demanda", por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado.**

**NOTA:** Para darle cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G. del P., y a la ley 2213 de 2022 artículo 3 inciso 1, párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para que se prescinda del traslado secretarial, se le envía a la demandante.

Ruego proceder de conformidad a lo pedido y con la prontitud del caso.

De usted con debido respeto honorable Juez.

Atentamente:

  
**JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO**  
C.C. No. 10.772.954 de Montería Córdoba  
T.P. No. 194.922 del C.S. de la J.